



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SEÑOR JUEZ le informo al expediente la señora CATALINA LLANO RUIZ, progenitora de la niña ANA LUCIA CALLE LLANO, demandada en este proceso, otorga poder al abogado CARLOS MARIO CATAÑO portador de la T.P No 108.844 para que le represente en el mismo, quien allega escrito de contestación de la demanda, manifestando que se dan POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Manifiestan estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, vinculan en los términos contenidos en el artículo 218 del CC modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006 al padre biológico, al presente trámite, y allegan RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN realizada al señor; WILDER LEON GOMEZ VALENCIA CC 1035850405, a la señora CATALINA LLANO RUIZ C.C 1035224910 y a la niña ANA LUCIA CALLE LLANO NUIP No 1020322685 el cual arroja una PROBABILIAD DE PATERNIDAD del 99.999%, a DESPACHO, Noviembre 24 del 2021.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal Impugnación y Filiación
Sentencia	Nro 382
Verbal	Nro 68
Demandante	FABIAN ALEXANDER CALLE CANO
Demandados	CATALINA LLANO RUIZ
Niña	ANA LUCIA CALLE LLANO
Radicado	No. 05-001 31 10 005 2021-00432 00
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Artículo 14).
Decisión	Se declara que el señor FABIAN ALEXANDER CALLE CANO no es el padre biológico de ANA LUCIA CALLE LLANO, Se declara que su verdadero padre biológico es WILDER LEON GOMEZ VALENCIA.

El Titular de este Despacho procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde., a términos de lo establecido en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. P., que señala: "...". Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° de la obra en cita, .. " no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores " ..

b) si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo". ..

A través de apoderada judicial el señor FABIAN ALEXANDER CALLE CANO instaura demanda de IMPUGNACIÓN DE LA contra la señora CATALINA LLANO RUIZ en representación de la niña ANA LUCIA CALLE LLANO y CARLOS ANDRÉS VALLE MORA, a la cual se le imprimió el trámite del proceso VERBAL. La misma, se fundamenta en los siguientes...

HECHOS:

Los señores Los señores FABIAN ALEXANDER CALLE CANO y CATALINA LLANO RUIZ para el año 2015 sostenían una relación sentimental, no conociéndose relación vigente para esa fecha a la señora CALLE CANO.

Convive por espacio de 4 años, bajo el mismo techo con ocasión de la noticia del nacimiento de la menor ANA LUCIA, suceso que ocurre el 26 de febrero de 2016, ocurriendo su reconocimiento el 29 de febrero de la misma anualidad ante la Notaria 25 de Medellín, indicativo serial 55850980.

Por rumores de parte de un familiar en el mes de junio del 2021, al señor FABIAN ALEXANDER se le generan dudas de su paternidad frente a la niña, por lo que enfrenta a la progenitora quien guarda silencio y posteriormente le exige se realicen la prueba de ADN, la misma que se lleva a cabo el 21 de junio del presente año en identiGen, prueba que determina la exclusión de la paternidad.

Ante los resultados de la prueba requiere a la madre de la niña para que le informe sobre la paternidad de la misma., a lo que se negó, nunca se la brindo., con base a los hechos ya narrados;

PRETENDE:

Que se DECLARE que la menor ANA LUCIA CALLE LLANO concebida por la señora CATALINA LLANO RUIZ, nacida el 26 de febrero de 2016 en Medellín, inscrita bajo el indicativo serial 55850980 de la Notaria 25 de Medellín no es hija biológica del señor FABIAN ALEXANDER CALLE CANO

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor ANA LUCIA CALLE LLANO no es hija legítima del señor FABIAN ALEXANDER CALLE

CANO, se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55850980

Que de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P y atendiendo a las pruebas aportadas al proceso se dicte sentencia de plano.

HISTORIA PROCESAL:

Por auto del 21 de octubre de la presente anualidad (2021) se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

La señora CATALINA LLANO RUIZ allega escritos, otorgando poder a un abogado para que le asista en este proceso, el togado contesta la demanda, no se opone a las pretensiones de la misma, allega resultado de la prueba de ADN realizada con el verdadero padre biológico y solicita se les dé notificados por conducta concluyente.

Por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., el cual señala: ...“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”, se procede a emitir la decisión que corresponda, ya que no aflora irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado y se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. También, están presentes los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de excepciones *litisfinitae*, por tanto, se puede entrar a resolver de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales, al relacionarse directamente con la pretensión, se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

El problema aquí planteado consiste en determinar si, en verdad, el señor FABIAN ALEXANDER CALLE CANO no es el padre biológico de ANA LUCIA CALLE LLANO, habida con la señora CATALINA LLANO RUIZ.

Cuenta el Fallador con el INFORME DE RESULTADOS de la prueba de ADN emitido por el laboratorio de IDENTIFICACION GENETICA – identiGEN la cual se realizó con la participación de FABIAN ALEXANDER CALLE CANO CC 1.020.434.468; CATALINA LLANO RUIS CC 1.035.224.910 , y la menor ANA LUCIA CALLE LLANO NUIP 1020322685., el cual *arrojó como resultado* “EXCLUSION; en los resultados obtenidos de los 17 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 10 exclusiones entre Fabian Alexander Calle Cano y Ana Lucia Calle Llano hija de Catalina Llano Ruiz.

Además del anterior resultado la demandada con su escrito de contestación a la demanda allega el resultado de la prueba de ADN; practicada en el Laboratorio GENES, el pasado 06 de septiembre del presente año (2021), con la participación de WILDER LEON GOMEZ VALENCIA CC 1.035.850.405; CATALINA LLANO RUIS CC 1.035.224.910, y la menor ANA LUCIA CALLE LLANO NUIP 1020322685, con una probabilidad de paternidad del 99.999%.

CONSIDERACIONES

El Código Civil en su art. 213, recoge el principio conocido desde el Derecho Romano y que así se enuncia “pater is est quem nuptiae demonstrant”, vale expresar, que el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo, con lo cual el Legislador sienta una presunción de vital importancia en el orden social, basada en las obligaciones de fidelidad a que están llamados los esposos, paralelamente con el deber de cohabitar.

Se comprende de lo que viene dicho que en nuestro derecho positivo el régimen de las presunciones referidas a la paternidad legítima con respecto a quienes han contraído matrimonio de la misma naturaleza, admite discusiones jurídico-legales que por su misma índole son de suyo exceptivas, pero que propenden, como es obvio entenderlo, a logros plausibles.

Hoy las probanzas indirectas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas científicas. En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita

"inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (...).

Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que las meras conjeturas o inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del Art. 7° de la ley 75 de 1968 (modificado por el Art. 1° de la ley 721 de 2001), que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. (...).

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (...).

En efecto, este mismo proceso muestra como diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto de llegar a uno que establece una paternidad en porcentaje superior al 99%. Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA² (clase I - serología - y clase II y III - molecular), VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, Cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así se le ha dado (por una suerte de inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que puedan llegar a acreditar la relación sexual, cuando mirada las cosas hoy con ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso - de varios posibles - para llegar a una paternidad". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar.10/2000. Exp. 6188 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Atendiendo el propósito de la presente acción, ha de declararse que el señor FABIAN ALEXANDER CALLE CANO no es el padre biológico de la niña ANA LUCIA CALLE LLANO, debiéndose informar a la NOTARÍA VEINTICINCO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, para que proceda a efectuar las correcciones pertinentes que corresponde, en el sentido que ANA LUCIA CALLE LLANO, es hija de FABIAN ALEXANDER CALLE CANO, habida con la señora CATALINA LLANO RIOS, por lo que, para los efectos legales subsiguientes no se tendrá como padre legítimo de la niña a que se alude.

Así mismo, se DECLARA que la mencionada niña ANA LUCIA CALLE LLANO es HIJA del señor WILDER LEON GOMEZ VALENCIA CC 1.035.850.405

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor FABIAN ALEXANDER CALLE CANO identificado con cédula N. 1.020.434.468 no es el padre biológico de la menor ANA LUCIA CALLE LLANO nacida el 26 de febrero de 2016, e identificada con el NUIP 1020322685.,y habida en la señora CATALINA LLANO RUIS identificada con la cedula No 1.035.224.910, y en su defecto se DECLARA que el señor WILDER LEON GOMEZ VALENCIA identificado con la cedula No 1.035.850.405 es el padre biológico de la menor ANA LUCIA CALLE LLANO, por lo que en adelante la citada menor responderá al nombre de ANA LUCIA GOMEZ LLANO.

SEGUNDO: DISPONER que la PATRIA POTESTAD de la citada menor será ejercida por ambos padres y la custodia y cuidados personales estará en cabeza de su progenitora CATALINA LLANO RUIZ identificada con la cedula No 1.035.224.910

TERCERO: INSCRIBASE la anterior sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de ANA LUCIA CALLE LLANO identificada con el NUIP 1020322685. de la NOTARÍA VEINTICINCO DE MEDELLÍN. Anéxese copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de VARIOS que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Por Secretaria librese el oficio pertinente.

CUARTO: DISPONER que el señor WILDER LEON GOMEZ VALENCIA identificado con la cedula No 1.035.850.405 queda obligado a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hija ANA LUCIA GOMEZ LLANO, de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MENSUALES. Dicha cuota alimentaria se incrementará a partir del 1º de enero de cada año en un porcentaje equivalente al salario mínimo legal mensual que establece el Gobierno.

QUINTO: La citada cuota alimentaria comenzará a regir a partir del 1º de diciembre de la presente anualidad y el alimentare deberá entregar el valor de la

alúdida cuota alimentaria a la progenitora de su hija dentro de los cinco (5) primeros días o consignarla dentro del mismo término en cuenta de ahorros que previamente convenida por éstos.

SEXTO: No hay condena en costas

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE al señor DEFENSOR DE FAMILIA

OCTAVO: FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T2